

RESOLUCION D.N.A. N° 477.-

POR LA CUAL SE ESTABLECEN DILIGENCIAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL TRATAMIENTO DEL DINERO DE CURSO LEGAL O TITULOS NEGOCIABLES AL PORTADOR EN LOS REGÍMENES DE REMESA EXPRESA Y EN AQUELLOS APLICABLES A CARGAS

Asunción, 04 de mayo de 2021

VISTO: El Art. 1 de la Ley 2422/04 “Código Aduanero” que consagra a la Dirección Nacional de Aduanas como la institución encargada de fiscalizar el tráfico de mercaderías por las fronteras y aeropuertos del país y ejercer sus atribuciones en zona primaria, y;

CONSIDERANDO: La necesidad de disponer medidas reforzadas para la obtención y administración de información relevante, determinar tipologías, evidenciar patrones, establecer prácticas tendientes al tratamiento ya sea en función al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos esenciales para la conclusión de un despacho válido y el libramiento de mercaderías, de acuerdo a los regímenes aduaneros existentes.

Las eventuales consecuencias de la aplicación del sistema infraccional aduanero cuando de mercaderías ocultas, clandestinas, no consignadas y/o no declaradas se tratasen.

La potencialidad que las vías o medios referenciados se constituyan en aptos o idóneos para el movimiento transnacional de capitales, sobre los cuales corresponde focalizar y fortalecer capacidades en la línea del control y fiscalización de la autoridad aduanera.

Las prescripciones del Art. 251 y 336 de la Ley 2422/04 “Código Aduanero” y su modificatoria “Ley 6417/2019”.

POR TANTO: En mérito a las disposiciones legales mencionadas, las consideraciones expuestas, y en uso de las atribuciones de conformidad al Art. 385 numeral 7 y 386 numeral 2 y 5 de la Ley 2422/04 “Código Aduanero”;

**EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:**

- Art. 1° OBJETO GENERAL.** Dinero o billetes, entendidos estos como papel moneda que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido, correspondientes a la clasificación arancelaria 4907 (cuatro dígitos) de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas de la República del Paraguay.
- Art. 2° ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN GENERAL.** Toda declaración aduanera que suponga la importación o exportación respecto al Art. 1., será objeto de programación para la emisión de alerta al correo electrónico designado por la Coordinación Administrativa de Investigación Aduanera, CAIA por sus siglas.
- Art. 3° DECLARACIÓN JURADA ADICIONAL.** Toda importación o exportación respecto al Art. 1, cuyo valor facial sea superior a US\$ 10.000 (Dólares Americanos Diez Mil) o su equivalente en moneda nacional o extranjera o títulos negociables al portador de igual condición, requerirán de una declaración jurada adicional que contendrán los campos de información que se adjuntan en el Anexo A, a ser rendida y suscripta de manera personal por el importador o exportador, o representante legal en caso de las personas jurídicas, con certificación de firma de escribano autorizado, así

como el respaldo documental exigido, sin cuyo cumplimiento no se procederá a la conclusión del despacho y libramiento de mercaderías, computándose en su caso el plazo previsto en el Art. 301 de la Ley 2422/04 “Código Aduanero”, sus concordantes y normas complementarias, correspondiente al instituto del “abandono”.

Art. 4° REMESA EXPRESA Y SERVICIO DE CARGAS REGULARES NO ACOMPAÑADAS, SUPERIORES A UMBRAL DETERMINADO. Conforme a los procedimientos establecidos de control y fiscalización, el funcionario aduanero que en su intervención haya visualizado dinero o billetes de conformidad al Art. 1 cuyo valor facial sea superior a US\$ 10.000 (Dólares Americanos Diez Mil) o su equivalente en moneda nacional o extranjera o títulos negociables al portador de igual condición, y que al cotejo con los documentos de transporte o antecedentes documentales previos y necesarios para la oficialización de un despacho (verificación previa), o bien, ya oficializado mediante declaración aduanera, no estuvieren consignadas la partidas correspondientes, procederá a interrumpir el proceso de despacho, informará al Administrador de la Aduana habilitada, por escrito, y este remitirá los antecedentes a la CAIA, a fin de iniciar un proceso de investigación preliminar y registro, que establecerá una determinación pudiendo ser esta una recomendación consistente y basada en:

- a) Error, que permitirá las correcciones de ser ejercidas por el afectado, y de no serlo, el aseguramiento y la aplicación del instituto del “abandono”, previsto en el Art. 301 de la ley 2422/04 “Código Aduanero”, sus concordantes y normas reglamentarias.
- b) Continuidad de la inmovilización para recabar más información, por un plazo no mayor de 30 días
- c) Presupuesto infraccional – denuncia.

Art. 5° REMESA EXPRESA Y SERVICIO DE CARGAS REGULARES NO ACOMPAÑADAS INFERIORES A UMBRAL DETERMINADO. Conforme a los procedimientos establecidos de control y fiscalización, el funcionario aduanero que en su intervención haya visualizado dinero o billetes de conformidad al Art. 1 cuyo valor facial sea inferior o igual a US\$ 10.000 (Dólares Americanos Diez Mil) o su equivalente en moneda nacional o extranjera o títulos negociables al portador de igual condición, y que al cotejo con los documentos de transporte o antecedentes documentales previos y necesarios para la oficialización de un despacho (verificación previa), o bien, ya oficializado mediante declaración aduanera, no estuvieren consignadas la partidas correspondientes, procederá a interrumpir el proceso de despacho, informará al Administrador de la Aduana habilitada, por escrito, y este resolverá conforme a sus facultades pudiendo esta ser consistente y basada en:

- a) Error, que permitirá las correcciones de ser ejercidas por el afectado, y de no serlo, el aseguramiento y la aplicación del instituto del Abandono, previsto en el Art. 301 de la ley 2422/04 “Código Aduanero”, sus concordantes y normas reglamentarias.
- b) Presupuesto infraccional, instrucción de sumario administrativo.

Cualquiera sea la determinación y con posterioridad a ella, el Administrador de Aduana deberá informar de todo lo actuado a la Coordinación Administrativa de